



Radicación relacionada: 1-2022-020756

GDFT-2022-0596

Bogotá D.C, 8 de agosto de 2022

Doctora
PAOLA ANDREA PEREZ BANGUERA
DIRECTORA, Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
contactenos@sic.gov.co

Asunto : Respuesta radicado 1-2022-020756,21-07-2022
Se hace traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC

Doctora Paola Andrea,

En respuesta a la queja presentada por un anónimo, ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en relación con la competencia desleal y parahotelaria en la región del Alto Magdalena por parte del condominio Peñazul, NIT 901251781-9, que se encuentra ubicado en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca) conformado por el Conjunto Residencial La Villa NIT 901253413, Conjunto Residencial La Morada NIT 901250655, Conjunto Residencial La Aldea 901258108 y futuros desarrollos; las situaciones que se han estado presentando se refieren a competencia desleal al sector hotelero de la región Alto Magdalena, es decir, proliferación de la parahotelaría por parte de constructores, administradores de copropiedades, consejeros de administración, copropiedades y copropietarios que ofrecen servicios de vivienda turística en viviendas cuya destinación es vivienda familiar; aún más grave ejercer y actuar como prestadores de servicios turísticos sin haber presentado los requisitos esenciales para ejercer la actividad turística. (Se anexa queja).

En el entendido que la Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo especializado en materia de protección al consumidor, las investigaciones relacionadas con las conductas de que trata el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 fueron trasladadas a la mencionada entidad desde el 1° de enero de 2012 a través del artículo 3 del Decreto 4176 de 2011, "Por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Superintendencia de Industria y Comercio, y se dictan otras disposiciones."

Al respecto el artículo 3 del Decreto 4176 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 3°. Reasignar al Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y al Director de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, las funciones establecidas en el numeral 7 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 8° del Decreto 2785 de 2006, respectivamente, relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos, para lo cual dicha entidad adelantará el trámite de las investigaciones administrativas por las casuales de infracción establecidas en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y reglamenten.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



La Superintendencia de Industria y Comercio deberá remitir al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la información relativa a las sanciones administrativas en firme impuestas a los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Todas las referencias normativas que impongan funciones generales o específicas relacionadas con aquellas reasignadas en el presente artículo, que hagan mención al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Industria y Comercio."*

Adicionalmente, mediante el Decreto-Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", se trasladó la competencia relacionada con la causal contenida en el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, es decir, por operar sin RNT.

En este sentido, el artículo 143 del Decreto 2106 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 143. Investigaciones administrativas por infracciones de los prestadores de servicios turísticos. *La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará todas las investigaciones administrativas contra los prestadores de servicios turísticos por las infracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen y/o reglamenten."*

Esta petición se atiende bajo los parámetros contenidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que las mismas no comprometen la responsabilidad del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución, en concordancia con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005 de fecha 24 de mayo de 2005, M.P. Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**BEATRIZ ECHEVERRY QUINTANA
COORDINADORA GRUPO DE FORMALIZACIÓN TURISTICA
GRUPO DE FORMALIZACIÓN TURÍSTICA**

Copia:
CopiaExt:

Folios: 32
Anexo: 2
Nombre anexos: COMPETENCIA DESLEAL - RIC.pdf
Sin titulo.pngPantallazo denuncia Competencia desleal Alto Magdalena.png

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



Elaboró: BETTY PATRICIA TORRES CAMACHO
Aprobó: BEATRIZ ECHEVERRY QUINTANA



HIKM +ph6 UboS xm/V NHJn 6xp T0U=

